

FISCALÍA
SED/ERG

RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1073, DE FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2013, DEL DIRECTOR REGIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DEL BÍO BÍO (TP).

SANTIAGO, 09 OCT 2013

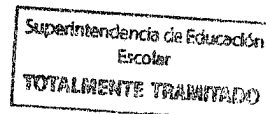
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1083

CONSIDERANDO:

- 1° Que, con fecha 10 de Junio del año 2013, doña María Luisa Stockle Ramírez, sostenedora del establecimiento educacional **Escuela Particular San Juan Evangelista, R.B.D N° 4788-0, de la comuna de Hualpén**, interpuso recurso de reclamación en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra de la Resolución Exenta N° 1073 de fecha 23 de Mayo de 2013, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Bío Bío (TP), que aprueba proceso administrativo, y aplica la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial de Estado.
- 2° Que, mediante Resolución Exenta N° 26 de fecha 20 de Diciembre de 2012, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Bío Bío (TP), y en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 1.083.12.0218 de fecha 2 de agosto de 2012, que ordena instruir el presente proceso administrativo, se formulan los siguientes cargos:

CARGO N°1: ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES.

Sustento (27.01) ESTABLECIMIENTO PRESENTA ATRASOS Y/O PAGOS PARCIALES DE REMUNERACIONES Y/O OBLIGACIONES PREVISIONALES: En acta se consigna que: "La sostenedora no acredita el pago oportuno e íntegro de las cotizaciones previsionales según documentación respaldante que se adjunta y que detalla a los trabajadores afectados. Los montos adeudados corresponden a \$10.290.905 e involucra los



meses de Enero a Diciembre del año 2011, enero a junio 2012, el sueldo hora base es inferior al establecido legalmente”

Lo anterior constituye una eventual infracción a los artículos 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y al artículo 7 letra i) del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación.

CARGO N° 2: HALLAZGO (28.00) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON PERSONAL DOCENTE IDÓNEO NECESARIO.

Sustento (28.01) ESTABLECIMIENTO CUENTA CON PERSONAL QUE EJERCE DOCENCIA SIN AUTORIZACIÓN O TÍTULO. En acta se constata que “requieren autorización para ejercer docencia doña Nancy del Rosario [REDACTED], sin título, imparte subsector de religión evangélica de 1° a 8° básico y educación tecnológica de 5° a 8° año básico. Además, solicitar autorización docente: Vivian del Pilar [REDACTED], título de profesor en educación física, Mónica Marcela [REDACTED], título de profesor de ciencias naturales y biología, Isabel Bernarda [REDACTED], profesor de media en educación física y Mauricio [REDACTED], Rut [REDACTED], profesor de inglés”

Lo anterior constituye una eventual infracción al artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación y artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación

CARGO N° 3: HALLAZGO (29.00) ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN IDÓNEO NECESARIO.

Sustento (29.01) ESTABLECIMIENTO CON PLANTA DE ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN INCOMPLETA. En acta se consigna que: “los cursos combinados de prekinder (10 alumnos) y kínder (9 alumnos), no poseen la cantidad mínima de técnico de párvulos exigido según la matrícula del curso para el año lectivo 2012”

Estos hechos configuran presuntas contravenciones al artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, a los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Supremo de N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación y a las Leyes N° 19.464 y 20.244.

CARGO N° 4: HALLAZGO (41.00) ESTABLECIMIENTO CON CONSEJO ESCOLAR QUE NO CUMPLE NORMATIVA.

Sustento (41.02) ESTABLECIMIENTO PRESENTA CONSEJO ESCOLAR QUE NO CUMPLE CANTIDAD DE SESIONES MÍNIMAS. En acta se consigna: " A la fecha de la visita en el Establecimiento Educacional no existe constancia que acredite la realización de la primera sesión de consejo escolar durante el primer semestre".

Lo anterior constituye una eventual infracción al artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley N° 19.979 y al Decreto Supremo N° 24 del 2005 del Ministerio de Educación.

- 3° Que, con fecha 22 de Mayo del año 2013, el fiscal investigador, luego de analizar los antecedentes del proceso, considero que los cargos formulados fueron acreditados, en virtud de ello propuso la aplicación de la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado. Cabe señalar, que el sostenedor no presento descargos, pese a haber sido válidamente notificado de la Resolución Exenta N° 26 de fecha 20 de Diciembre de 2012, anteriormente individualizada.
- 4° Que, mediante Resolución Exenta N° 1073 de fecha 23 de Mayo de 2013, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Bío Bío (TP), manifiesta su conformidad con el análisis realizado por el Fiscal Investigador, y aplicar la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado.
- 5° Que, la sostenedora en su recurso de reclamación manifiesta su disconformidad con la sanción aplicada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Que, relacionado con el cargo número 1, señala que reconoce el cargo debido a la baja matrícula que afecta a todo el sistema escolar, por lo que, manteniendo el mismo personal y los mismos gastos no alcanza para cubrir todos los compromisos económicos, motivo por el cual se priorizó el pago oportuno de las remuneraciones y documentó los respectivos pagos previsionales.

Que, lo anterior se encuentra agravado por las retenciones a la que están afectos todos los meses y cuya recuperación, una vez efectuados los pagos, se prolonga por bastantes días y en ocasiones se han extraviado las respectivas planillas, lo cual hace tiempo que se pierda tiempo y dinero, con los respectivos recargos.

Que, relacionado con las remuneraciones a los docentes las diferencias constatadas en el pago de hora base fueron corregidas en forma

inmediata, lo cual fue verificado en su oportunidad por las fiscalizadoras, señala que se encuentran a la espera de la devolución de las retenciones para realizar los pagos.

Que, señala que adjunta en sus antecedentes fotocopias de los pagos efectuados a las entidades recaudadoras de fondos previsionales correspondientes a los meses posteriores, señala que lo anterior acredita que efectivamente se realizó de manera constante los pagos previsionales.

Que, relacionado con el cargo número dos, señala que se regularizó la situación, según consta en ordinario N° 458 de fecha de Agosto del año 2012, en el cual se solicita autorización para ejercer docencia de los docentes registrados en el acta de fiscalización y las resoluciones exentas N° 354 de fecha 7 de Septiembre del año 2012 y la Resolución Exenta N° 413 del 20 de Diciembre del año 2012, que concede dichas autorizaciones.

Que, relacionado con la docente Nancy del Rosario [REDACTED] solamente se le otorgo autorización por el año 2012 sin derecho a renovación, por lo cual fue desvinculada del Establecimiento Educacional, que por lo mismo se le reconoció su derecho a la indemnización por años de servicio, para lo cual se adjunta copia del finiquito que acredita lo anterior.

Que, relacionado con el cargo número 3, señala que la situación se encuentra corregida, para acreditar lo anterior acompañaría medio de verificación.

Que, relacionado con el cargo número 4, reconoce el cargo, señala que a la fecha de la fiscalización no se había efectuado la primera sesión del consejo escolar, situación que se regularizó durante el segundo semestre.

- 6° Que, analizado el mérito del proceso administrativo de autos, y en consideración a lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 1.083.12.0218 de fecha 2 de agosto de 2012; la Resolución Exenta N° 26 de fecha 20 de Diciembre de 2012, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Bío Bío (TP), que instruye proceso y formula cargos; la Resolución Exenta N° 1073 de fecha 23 de Mayo de 2013, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Bío Bío (TP), que aprueba proceso administrativo, y el recurso de reclamación de fecha 10 de Junio de 2013, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

a-Que, se ha acreditado plenamente en estos autos que el establecimiento educacional Escuela Particular San Juan Evangelista, R.B.D N° 4788-0, de la comuna de Hualpen, no cumplía, al momento de la visita de fiscalización, con la normativa educacional vigente, al presentar atrasos y/o pagos parciales de obligaciones previsionales respecto de sus trabajadores.

Que, sin perjuicio de la información acompañada por el recurrente que consta a Fs. 120 y sgtes. la observación constatada en acta de fiscalización se ve respaldada por la retención de subvención por deudas previsionales del establecimiento educacional por la suma de \$ 22.647.258, correspondiente a distintos meses de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, información entregada por la Unidad Regional de Subvenciones de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región del Bío Bío, actualizada con fecha 28 de Agosto del año 2013, y que se adjunta como medida para mejor resolver al siguiente proceso a Fs. 125

Que, por su parte, la autoridad ponderó adecuadamente los antecedentes disponibles en el proceso, junto al informe del estado de retenciones entregado por la individualizada Unidad de Pagos, el cual indicaba que al mes de Abril del año 2013 mantenía retenciones de subvención por concepto de deuda previsional por un monto total de \$22.367.258. Además se solicitó por parte de la autoridad regional, las liquidaciones de subvención del Establecimiento Educacional correspondiente a los meses de Diciembre del año 2008 hasta el mes de mayo del año 2013 inclusive, que la citada información acredita que el sostenedor no ha realizado gestiones con el objeto de solucionar su problema previsional.

Que, los hechos que conforman el cargo uno transgreden el artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, el que prescribe como uno de los requisitos para impetrar la subvención que el sostenedor se encuentre al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal, lo que es considerado como una infracción grave por el artículo 76 letra h) de la Ley N° 20.529, en relación a lo prescrito en el artículo 50 inciso 3 letra f) del DFL N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación.

Por su parte, se transgrede el artículo 7 letra i) del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación el que establece el mismo requisito.

b.- Que, respecto del cargo dos, esto es, establecimiento cuenta con personal que ejerce docencia sin autorización o título, cabe tener presente que los profesores de los establecimientos educacionales deben contar con la respectiva autorización, en virtud de lo señalado en el artículo 46 letra g) del D.F.L N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005; los artículos 9° y siguientes del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, en directa relación con el título II del Decreto Supremo de Educación N° 352 de 2003, que reglamenta el ejercicio de la Función Docente.

En este sentido, se constató que el establecimiento educacional mantenía docentes sin autorización para impartir clases. No obstante, el recurrente acompaña en su recurso oficio ordinario N° 458 de fecha 13 de Agosto donde solicita autorización para ejercer docencia de doña Nancy del Rosario [REDACTED], Vivian del Pilar [REDACTED], Mónica Marcela [REDACTED], Isabel Bernarda [REDACTED], Mauricio [REDACTED], documento que consta a Fs. 42 de autos, asimismo acompaña resolución exenta número 354 de fecha 7 de Septiembre del año 2012 que autoriza ejercicio de la función docente de las personas individualizadas, según consta a Fs. 41 de autos. Que por lo expuesto no existe infracción a la normativa educacional, debido que la autorización docente opera con anterioridad a la visita de fiscalización.

c.- Que, relacionado con el cargo número tres, se ha acreditado plenamente en estos autos que el establecimiento educacional, al momento de la visita de fiscalización, se encontraba con planta de asistentes de la educación incompleta, correspondiente a los cursos combinados de prekinder (10 alumnos) y kinder (9 alumnos), debido que no poseen la cantidad mínima de técnico de párvulos exigido según la matrícula del curso para el año lectivo 2012.

Que, señala el recurrente en su recurso a propósito de este cargo "situación corregida, se adjuntan los medios de verificación", no señalando como subsana la observación, como tampoco cuales son los documentos que acreditan lo anterior, solo constando en el proceso contrato de trabajo celebrado con posterioridad a la visita de fiscalización, documento que consta a Fs. 36 de autos, no logrando eximirse de responsabilidad ni justificar, la entidad sostenedora, la existencia del hallazgo, toda vez que, según lo establecido en la letra f) del artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación es deber de los sostenedores cumplir con los

requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan y garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar, cual es la obligación de resultado, que menciona la fiscal instructora en su informe final.

Lo anterior importa una infracción menos grave al artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, el que expresa que los establecimientos educacionales deben cumplir con mantener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Que el Artículo 10 del Decreto Supremo 315 del Ministerio de Educación, señala que los establecimientos educacionales que impartan educación parvularia deberán contar con el personal docente directivo, profesional, técnico pedagógico, de aula, y asistente de la educación, asimismo tratándose del prekínder y kínder señala el citado artículo; Para el primer nivel de transición se exigirá una Educadora o Educador de Párvulos y una Técnica o Técnico de Educación Parvularia por grupo de hasta 35 niños o niñas. Si el grupo es de hasta 10 niños, se exigirá sólo una Educadora o Educador de Párvulos. Asimismo, señala que para el segundo nivel de transición se exigirá una Educadora o Educador de Párvulos y una Técnica o Técnico de Educación Parvularia hasta 45 niños o niñas. Si el grupo es de hasta 15 niños, se exigirá sólo una Educadora o Educador de Párvulos.

d.- Que, relacionado con el cargo número cuatro, el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, prescribe que los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento.

Indica que en cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos.

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 24 del 2005 del Ministerio de Educación, señala que en cada establecimiento educacional

subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, en adelante "el Consejo", el que tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo.

Asimismo, el artículo 6 del citado Decreto Supremo, indica que el Consejo deberá sesionar, a lo menos, cuatro veces en cada año, mediando entre cada una de estas sesiones no más de tres meses. Asimismo en su artículo 8°, señala que el Consejo deberá quedar constituido y efectuar su primera sesión a más tardar antes de finalizar el primer semestre del año escolar. El Director del establecimiento, dentro del plazo antes señalado, deberá convocar a la primera sesión del Consejo, la que tendrá el carácter de constitutiva para todos los efectos legales. La citación a esta sesión deberá realizarse mediante carta certificada dirigida al domicilio de quienes corresponda integrarlo y una circular dirigida a toda la comunidad escolar, las que deberán ser enviadas con una antelación no inferior a diez días hábiles anteriores a la fecha fijada para la sesión constitutiva.

Que, la recurrente relacionado con la comisión de la infracción, señala al respecto que a la fecha de la fiscalización no se había efectuado la primera sesión del consejo escolar, situación que se regularizó durante el segundo semestre, sin perjuicio de lo anterior no acompaña documentos que acrediten lo anterior. Por su parte, dicha sesión deberá desarrollarse antes de finalizar el primer semestre del año escolar, en conformidad con la citada normativa.

Que, sin perjuicio de dejarse sin efecto el cargo número dos, y en virtud de la gravedad los cargos acreditados y confirmados, principalmente el hecho que el establecimiento educacional presenta atrasos y/o pagos parciales de obligaciones previsionales, es una infracción que, de acuerdo a su naturaleza y gravedad, amerita la aplicación de la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial del establecimiento educacional, en virtud del artículo 73 letra f) de la Ley N° 20.529 en relación al artículo 76 letra h) del mismo cuerpo normativo.

Que, es deber de la autoridad otorgar continuidad a los estudios de los alumnos, por lo cual la revocación del reconocimiento oficial, se aplicará a contar del año escolar 2014.

- 7° Que, en consecuencia, el recurso deberá ser rechazado, confirmándose la sanción aplicada por el Director Regional de la Superintendencia de la Región del Bío Bío (TP), a través de la Resolución Exenta N° 1073 de fecha 23 de Mayo de 2013.

VISTO:


Lo dispuesto en los artículos 1 inciso 4 y 19 N° 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005; el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 1073 de fecha 23 de Mayo de 2013, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Bío Bío, y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

- 1° Recházase, el recurso de reclamación interpuesto por doña doña María Luisa Stockle Ramirez, sostenedora del establecimiento educacional Escuela Particular San Juan Evangelista, R.B.D N° 4788-0, de la comuna de Hualpen, en contra de la Resolución Exenta N° 1073 de fecha 23 de Mayo de 2013, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Bío Bío (TP), que aprueba proceso administrativo, y aplica la sanción Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado, a contar del año escolar 2014.
- 2° Notifíquese la presente resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, agregándose los documentos pertinentes al expediente de tal modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue ejecutada.
- 3° Remítase a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Bío Bío para los efectos señalados en el considerando precedente.

4° Comuníquese al Ministerio de Educación la presente resolución, en virtud de lo señalado en el artículo 74 de la Ley N° 20.529.

Anótese, Comuníquese y Notifíquese



MANUEL JOSÉ CASANUEVA DE LANDA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Distribución

-DRS Reg. del Bío Bío	2
-Archivo	1
Total	3

Exp.902/2012